

cuadrados, pagará sus derechos conforme á esta ley, sin descuento ni aun de los diez metros que por esta fraccion se conceden.

IV. De cualquiera diferencia de exceso en tiro, ancho, peso ó número de objetos entre lo declarado y lo reconocido, aun cuando parezca insignificante, darán parte los vistas por escrito al administrador para que proceda conforme á lo que se previene en esta ley.

SECCION II.

Del despacho de efectos por analogía.

153. La asimilacion ó establecimiento de cuotas por analogía, tendrá lugar siempre que se presente una mercancía cuya clase ó materia no esté determinada en la tarifa; y en este caso las aduanas fijarán la cuota conforme lo indicado en los artículos 154 al 161, y al ejecutivo, por conducto de la secretaría de hacienda toca establecer la cuota definitiva, observando para ello las disposiciones siguientes:

154. La asimilacion se establecerá con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. El vista que encuentre una mercancía de la naturaleza que marca el artículo anterior, procederá á cuotizarla por analogía, tomando en consideracion, muy especialmente, la materia, el uso, las propiedades y demás circunstancias que marquen su semejanza ó analogía con alguno ó algunos de los efectos cuotizados en la tarifa, oyendo la opinion y observaciones del consignatario de la mercancía, y haciéndolo saber desde luego al administrador para que concurra á conocer del caso.

II. Presente el administrador examinará la mercancía de que se trata, y si declarar que el caso es de asimilacion, y hubiere conformidad entre la opinion del vista, el interesado y el administrador, se despacharán los efectos aplicándoles la cuota análoga respectiva.

III. Cuando el interesado no estuviere conforme con la asimilacion propuesta por

el vista, el administrador consultará la opinion de los demás vistas; y donde no hubiere más que uno, la del contador, y aun si lo creyere conveniente, la de uno ó dos concedores de la materia, ya sean comerciantes ú otra clase de personas del lugar, sin que en ningun caso esté obligado á seguir la opinion de la mayoría; pero teniendo el deber de tomar muy particularmente en consideracion las razones alegadas por el consignatario de la mercancía y las del vista del despacho.

IV. En los casos graves que se presenten, podrá tomarse el administrador hasta veinticuatro horas de plazo para resolver á qué fraccion de la tarifa se asimila el efecto de que se trate, y dada su resolucion, la notificará al consignatario de la mercancía y al vista del despacho; y no estando alguno de ellos conforme, les manifestará la obligacion en que están de elegir un perito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 159, haciendo constar en el acta que debe levantarse, todos los incidentes que ocurran; mas en estos casos la aduana no podrá entregar la mercancía, ni aun asegurando el interesado los derechos que pueda causar, hasta tanto la secretaría de hacienda no resuelva la cuota que deba pagar la mercancía asimilada.

V. En toda asimilacion, se levantará una acta por triplicado, en la cual constarán las opiniones y fundamentos de los que han intervenido en la clasificacion.

VI. Aun cuando se haya despachado un efecto por asimilacion en una aduana, no queda relevada ésta de proceder en los demás casos de importacion del mismo efecto, de la propia manera que se establece para determinar la analogía, pero fijando como cuota la misma que fué señalada en el primer caso de asimilacion del propio efecto. Este procedimiento se seguirá hasta que el gobierno, en virtud de sus facultades, declare por decreto la cuota definitiva á que queda asimilada.

155. De las mercancías cuotizadas por asimilacion, extraerá el vista tres mues-

tras, con el fin de que se remita una de ellas á la secretaría de hacienda, y de que permanezcan dos en la aduana al cuidado del empleado que designe el administrador.

Las muestras quedarán empacadas y selladas en presencia del interesado, quien deberá poner en ellas su sello particular y su firma.

La aduana remitirá á la secretaría de hacienda una de las muestras, con comunicacion especial, uno de los ejemplares del acta relativa, y los demás datos indispensables para formar juicio exacto de la mercancía.

156. En el caso de extravío de la muestra que se remita á la secretaría de hacienda, enviará otra la aduana repitiendo la comunicacion y copia de los documentos relativos.

157. Cuando por lo costoso, lo abultado ú otras circunstancias del efecto asimilado, no fuere posible ó fácil separar las muestras de que se ha tratado anteriormente, se hará constar el hecho en el acta, disponiendo el administrador que se acompañe á ella una descripcion minuciosa del artículo, y hasta dibujos si lo considerase indispensable, para que pueda formarse juicio cabal de la mercancía.

158. Cuando el consignatario de una mercancía asimilada de que no puedan sacarse muestras, pida que se haga envío de ella á la capital de la República, podrá relevársele de entregar dichas muestras, siempre que la remision se efectúe por su cuenta y riesgo exclusivamente y por conducto de la aduana, debiendo quedar en ésta los datos suficientes para que conste la clase y calidad del efecto cuotizado.

Para los efectos de este artículo, el administrador dispondrá que en el mismo acto del despacho de las mercancías, se cierren, acondicionen y sellen los bultos que contengan el todo ó la parte indispensable de la mercancía asimilada que debe remitirse á la secretaría de hacienda, depositándose en este estado en los almace-

nes, hasta que se haga la remision de ellos á dicha secretaría.

159. Los consignatarios de las mercancías que se cuoticen por asimilacion, en los casos de no conformidad con la decision del administrador, deberán nombrar un perito en la capital, sujetándose á lo prevenido en el art. 163 de este capítulo, que los represente cerca de la secretaría de hacienda, para ilustrar la cuestion al resolver la cuota fijada por analogía.

Los nombramientos, para que surtan sus efectos, deberán hacerse en el acta que se extienda sobre la asimilacion, ó presentarse por escrito á los administradores dentro de las veinticuatro horas que concede el art. 154, fraccion IV, para que se remitan dentro de las veinticuatro siguientes á la secretaría de hacienda, los documentos relativos á las dudas ó controversias suscitadas.

Los nombramientos que se hagan despues de que espire el plazo señalado, no serán admitidos por los administradores.

160. Las muestras con valor mercantil que hayan servido para la calificacion y cuotizacion de efectos de clase ó calidad dudosa ó discutida, estarán en las aduanas respectivas á disposicion de los interesados, ó de las personas á quienes éstos autoricen para recogerlas, una vez que la secretaría de hacienda haya resuelto la duda ó cuestion para que sirvieron.

Los documentos y muestras que envíen las aduanas á la secretaría de hacienda, referentes á asimilaciones, dudas y controversias ocurridas en los despachos, deberán remitirlos bajo pliegos certificados por la oficina de correos del lugar, y solo en caso de imposibilidad de hacerlo así, remitirán las muestras por el conducto más seguro posible.

Las muestras con valor que no sean reclamadas por sus dueños dentro de los seis meses que sigan á la resolucion dictada por la secretaría de hacienda, se considerarán como mercancías abandonadas, procediendo las aduanas, en consecuencia, á

su venta, según las reglas establecidas en el art. 443, frac. IV de esta ley. En el caso de que la secretaría de hacienda ó la aduana, con aprobacion de aquella, creyeren necesario conservar las muestras que tengan valor mercantil, podrán hacerlo, pero pagando su valor al interesado.

161. El empleado á cuyo cuidado estén en las aduanas las muestras de que trata el artículo anterior, llevará una cuenta pormenorizada de ellas, en que consten la fecha de la entrega por el vista, el nombre y descripción del objeto, su valor y todos los pormenores que indica el modelo número 20.

162. Todos los años, ántes del mes de Julio, la secretaría de hacienda pedirá al ayuntamiento de la ciudad de México, una lista de cien individuos, que éste escogerá entre los comerciantes, corredores, agricultores, industriales, profesores de ciencias ó artes, artistas y artesanos residentes en la capital, capaces de ser peritos en sus ramos respectivos, cuidando la secretaría de hacienda de imprimir y circular suficientemente esta lista, de tal manera que el día 1º de Julio existan ya ejemplares en todas las aduanas marítimas y fronterizas por donde tengan entrada legal los efectos extranjeros, y de que en ella se expresen, además de los nombres, las profesiones ó ejercicios, y los domicilios de los peritos designados.

El secretario de hacienda expresará el número de individuos de cada ejercicio y profesion que haya de designar el ayuntamiento, y los cuales durarán en su cargo un año, pudiendo ser reelectos.

163. Solo las personas comprendidas en dicha lista pueden servir de peritos legales, tanto en los casos de asimilacion de que trata este capítulo, como en el juicio de peritos de que se ocupa el siguiente; pudiendo, tanto los empleados de las aduanas como los consignatarios de las mercancías, elegir de dicha lista sus peritos con entera libertad.

Cada tres meses, el ayuntamiento, ya

sea por sí ó por invitacion de la secretaría de hacienda, cuidará de reemplazar en la precitada lista los individuos que por renuncia calificada por él, ó bien por muerte ó por separacion prolongada de la capital, no puedan servir de peritos.

164. Luego que la secretaría de hacienda reciba el expediente sobre asimilacion de que hablan los artículos anteriores, lo pasará á uno de los peritos vistas adscritos á la misma secretaría, para que proceda á su estudio en union de los peritos designados por la aduana respectiva y por el consignatario de la mercancía de que se trate.

165. En el informe que rindan éstos á la secretaría de hacienda, se consignarán las opiniones, ya sean uniformes ó discordantes que sostengan, así como los fundamentos que cada uno aduzca en apoyo de ellas. Los peritos deben presentar su informe en el perentorio término de cinco dias, que solo podrá prorogar el secretario de hacienda por causa grave y motivada.

166. Si la opinion que emitan los peritos es uniforme y la secretaría de hacienda encuentra fundadas las razones de éstos para la resolucion del caso, señalará desde luego la cuota de la tarifa que corresponda á la mercancía de que se trate; pero si los fundamentos expuestos por los peritos carecieren de justificacion, ó si sus dictámenes estuvieren en desacuerdo, la secretaría para dar su resolucion definitiva, consultará el caso á los demás peritos que tenga adscritos como vistas y aun á otros individuos cuya opinion le inspire confianza. Las personas consultadas tendrán solo, lo mismo que los demás peritos, voz informativa.

167. La secretaría de hacienda no podrá, en ningun caso, establecer una cuota nueva, sino que precisamente asimilará la mercancía á determinada fraccion de la tarifa, sin aumentar ni disminuir la cuota que en ella tiene señalada.

168. La secretaría de hacienda puede declarar: que el caso de que se trate no es

de asimilacion, por estar el efecto cuotizado expresamente en la tarifa, en cuyo caso su decision regirá para los casos subsecuentes, sin que produzca innovacion respecto del ajuste de derechos que se haya hecho de la mercancía que fué asimilada.

169. La secretaría de hacienda resolverá, lo más pronto posible, todas las dudas sobre analogía con los correspondientes decretos de cuota fija; pero entretanto expide y promulga su resolucion, no se suspenderá ningun despacho de mercancías, procediéndose siempre conforme á lo prevenido en este capítulo.

SECCION III.

Del juicio de peritos.

170. En las dudas y controversias que se susciten en el despacho de las mercancías entre el vista y el consignatario, sobre la clase y calidad de alguna mercancía que esté comprendida en la tarifa, será llamado el administrador desde luego, si no está presente, para procederse en seguida según las prevenciones que á continuacion se expresan:

I. Procurará el administrador poner de acuerdo al consignatario y al vista, si cree que la opinion de éste es la justa; en caso contrario, le prevendrá que verifique el despacho siguiendo la opinion del dicho consignatario, sin perjuicio de lo que se dispone en la fraccion siguiente.

II. En el caso de que el consignatario no esté conforme con la opinion del vista aprobada por el administrador, ó de que el vista insista en su opinion contraria á la de éste y la del consignatario, se sacarán muestras de la mercancía, de la misma manera que se previene para la asimilacion en los artículos del 155 al 160, cumpliéndose exactamente con lo que en ellos se previene.

III. En el caso de no conformidad del consignatario de las mercancías ó del vista del despacho, se levantará una acta por triplicado, en que constarán las opiniones y fundamentos del vista y del consigna-

tario, así como la decision fundada del administrador. En ese mismo acto notificará su resolucion al consignatario, y la obligacion en que está de nombrar tres peritos en la capital, conforme á las prescripciones de los arts. 162 y 163. Igual notificacion hará al vista del despacho.

IV. De los peritos nombrados los primeros entrarán inmediatamente á funcionar, y respecto de los segundos y terceros solo llegarán á hacerlo si alguno de los anteriores se excusa de conocer en el asunto. En el caso de que los tres peritos nombrados bien por el vista ó por el consignatario no aceptaren el cargo, se dará aviso á la aduana respectiva, para que lo haga saber á la parte que corresponda á fin de que ésta haga nueva eleccion.

V. Recibido en la secretaría de hacienda el expediente instruido con motivo de la controversia suscitada sobre la clase y calidad de la mercancía, lo pasará á uno de los vistas peritos adscritos á la misma, para que ante él tenga lugar el juicio promovido. Este empleado hará comparecer á los peritos designados para que expresen la aceptacion del cargo, y procedan ambos de comun acuerdo á nombrar, ántes de entrar al desempeño de sus funciones, un tercer perito que dirima la discordia en que pueden estar los juicios que ellos emitan. Si no se pusieren de acuerdo para el nombramiento, hará éste la secretaría de hacienda. De uno ú otro modo se participará el nombramiento al tercero, consignándose su aceptacion ántes de que llegue el caso de que proceda á desempeñar las funciones que esta ley le encomienda.

VI. En todos los casos de controversia el vista perito como representante de la secretaría de hacienda, podrá si así lo solicitaren los nombrados por el vista y el consignatario, emitir su opinion respecto de la clase y calidad de la mercancía cuestionada; pero de ninguna manera le es permitido terciar en las discusiones si no fuere consultado.

VII. Si los peritos despues de examinar el expediente y las muestras entregadas, dieren un parecer uniforme, se tendrá esta resolución por definitiva, y la secretaría la comunicará á quienes corresponda; pero si por el contrario, no se pusieren de acuerdo en sus opiniones, se llamará al tercero en discordia para que teniendo á la vista las opiniones de los peritos, el expediente formado por la aduana en que se suscitó la controversia, y la muestra de la mercancía, emita por escrito su opinion, que será la definitiva resolución del caso.

VIII. Cuando del exámen que hagan los peritos á la mercancía que dió origen al juicio, declaren que el caso no es de controversia, sino de los comprendidos en el art. 378 de esta Ordenanza, la secretaría de hacienda ordenará á la aduana respectiva, que inmediatamente comunique al consignatario dicha resolución, aplicándole las penas señaladas en el art. 388 y haciendo que pague además los honorarios devengados por los peritos que conocieren en el juicio.

De estas decisiones no habrá recurso ulterior, y serán publicadas en el *Diario Oficial*.

IX. Los peritos nombrados, así como el tercero en discordia, si llega á funcionar, disfrutarán de un honorario de diez pesos por cada juicio que emitan, los cuales pagará el erario, á reserva de que si la definitiva decision pericial fuere contraria al consignatario de la mercancía, éste le reembolse de los honorarios pagados.

En el caso de que la opinion del vista apareciere temeraria ó caprichosa, el erario se reembolsará de los gastos ocasionados, haciendo la secretaría que el vista los cubra; y si el administrador aprobare la caprichosa calificación del vista, los gastos serán por cuenta de ambos, fuera de la pena ó multa que la secretaría de hacienda les imponga.

X. Las resoluciones dadas por los peritos conforme á las prevenciones anterior-

es, solo servirán para el caso determinado de que se trate, sin que formen precedente para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

SECCION IV.

De las muestras.

171. Toda parte pequeña de un efecto, ó efecto entero que esté destinado á hacerlo conocer, se reputará como muestra, y gozará de las prerogativas de tal para la descarga y el despacho, aun cuando tenga valor mercantil, si viene con las condiciones que en su lugar se previenen. (Art. 71, fraccion I, párrafo 2º)

172. No se considerarán como muestras si vienen reunidos varios objetos de una misma clase, de tal manera que se comprenda que son para comerciar ó para obsequios.

173. Las muestras causarán á su importación los mismos derechos que las mercancías que representan, cobrándoseles en consecuencia, las cuotas correspondientes.

174. Cuando vengan muestreros de mercería, ferretería ó quincallería, conteniendo objetos que paguen diversas cuotas, y no pueda determinarse el peso de cada clase, pagará el todo por la cuota mayor que corresponda á los objetos contenidos en el muestrero.

175. Solo serán admitidos como muestra sin valor y libres de derechos, los lienzos, tejidos y otros objetos que vengan en pequeñas fracciones, ya sean sueltas ó en cartones, y que se conozca claramente que no tienen valor mercantil, sino que son para dar á conocer las clases de las mercancías.

176. Cuando vengan como muestras retazos de tela de más de veinte centímetros de largo ó de ancho, ó pañuelos, pañuelones, camisas ó cualquier otro objeto entero, pagarán los derechos correspondientes, ó se inutilizarán de tal manera que pierdan su valor mercantil, conservando su condicion de muestras.

177. Si se tratare de muestras que un

importador tuviere interes en conservar para exportarlas, se permitirá la entrada de ellas sin el pago de los derechos, siempre que la aduana crea que pueda identificarlas á su salida; y en tal caso el administrador exigirá una fianza por el doble de los derechos que pueden causar estas mercancías, señalando al interesado un término hasta de seis meses para que por la misma aduana haga la exportacion de ellas.

Si en el plazo concedido el interesado se presenta á pagar los derechos correspondientes, se le admitirán los que debieron causar estas mercancías; pero si finalizado el plazo no se exportan, ó no se cubren sus derechos, se hará efectiva la fianza por los duplos que fueren asegurados.

SECCION V.

De los pasajeros y sus equipajes.

178. Los pasajeros están obligados á presentar sus equipajes al empleado de la aduana que tenga á su cargo el reconocimiento de ellos; y si trajeren algunos efectos que deban pagar derechos, lo manifestarán así por escrito á dicho empleado con todos los pormenores necesarios para que puedan ser cuotizados.

179. I. Se reputa equipaje de un pasajero, para el efecto de no cobrarles derechos de importacion, la ropa de uso personal no siendo excesiva, y cuya calificación queda á juicio de los administradores segun las circunstancias de los pasajeros.

II. Los objetos que lleven puestos, ó de uso personal como reloj, cadena, botones, baston, etc., y una ó dos armas de fuego con sus accesorios y hasta cien tiros.

III. Si los pasajeros son profesores ó artesanos, podrán traer libres de derechos los instrumentos ó herramientas más esenciales ó indispensables para ejercer su profesion ú oficio.

IV. Además de las franquicias á que se refieren las fracciones anteriores, los administradores podrán permitir á cada uno de los pasajeros, siendo adultos, la intro-

duccion libre de derechos hasta de noventa y nueve puros, cuarenta cajetillas de cigarros, y medio kilogramo de rapé ó tabaco de mascar.

180. Si los pasajeros fueren artistas de alguna Compañía de ópera, comedia, circo ú otras, además de las franquicias concedidas en lo general en los artículos anteriores, se les permitirá únicamente á su entrada á la República, la introduccion libre de derechos de sus trages y adornos escénicos que vengan formando parte de sus equipajes, con la obligacion de exportarlos en el término de un año y bajo las siguientes condiciones:

I. El empresario ó representante de la Compañía presentará á la aduana respectiva una manifestacion pormenorizada de los trages, adornos, etc., que traigan consigo, expresando además en la declaracion las marcas ó señales especiales que tengan cada uno de los objetos.

II. La aduana procederá al reconocimiento y cuotizacion de las mercancías con arreglo á la tarifa de la Ordenanza vigente, exigiendo del representante una fianza satisfactoria por la suma total que arroje la liquidacion de los derechos.

III. En el caso de que el empresario de la Compañía declare que la salida de los efectos va á tener lugar por otro punto que no sea el de la entrada, el administrador lo participará así al jefe de la aduana señalada por el empresario, remitiendo desde luego copia certificada de la manifestacion, para que al exportarse las mercancías pueda verificarla.

IV. Si la exportacion se verifica por la aduana de entrada, se hará una detenida comprobacion de los objetos, y si resultaren conformes se consignará en el mismo documento el permiso para la exportacion, devolviéndose la fianza depositada; pero si la salida tiene lugar por otra aduana, el despacho se hará como queda indicado, entregando al representante un certificado en que conste la salida de los efectos, dando aviso á la aduana de entrada